



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 258996000699201100102-00  
Ubicación 30024  
Condenado GIOVANNY AMAYA CRISTANCHO  
C.C # 80550336

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 7 de Septiembre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 798 del TRECE (13) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 10 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 258996000699201100102-00  
Ubicación 30024  
Condenado GIOVANNY AMAYA CRISTANCHO  
C.C # 80550336

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 13 de Septiembre de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 16 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**Radicación:** 25899-60-00-699-2011-00102-00

**Nº interno:** 30024

**Condenado:** GIOVANNY AMAYA CRISTANCHO

**Delito:** VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC.

FFMM, HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO

**Auto Interlocutorio Nº 798-2021**

**Decisión:** Reconoce redención penal. Niega libertad condicional y prisión domiciliaria.

**Reclusión:** COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

**Procedimiento:** ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

**Bogotá D.C trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

**Materia de la decisión**

Emitir pronunciamiento acerca de la viabilidad de reconocer redención de pena, libertad condicional por vía del artículo 64 original de la Ley 599 de 2000 o en la posterior Ley 1708 de 2014, o la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal, impetradas por la abogada Lucy Yomayra Mora Ibarra, quien dice fungir como defensora del penado Giovanni Amaya Cristancho, conforme poder que adjunta, asimismo, anexa documentación de soporte a su petición y se allega documentación del reclusorio –resolución de conducta y certificados de cómputos de actividad intramural.

**Actuación:**

El 8 de agosto de 2011 el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca) condenó a Giovanni Amaya Cristancho a una pena principal de 274 meses de prisión al haber sido hallado coautor de homicidio agravado, homicidio a título de dolo eventual, fabricación, porte de armas de fuego y municiones y violencia contra servidor público, siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra a disposición de esta pena desde el 20 de Marzo de 2011 y actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB.

El 11 de julio de 2012 este despacho avocó conocimiento de la ejecución de la pena dentro de las presentes diligencias.

En auto del 7 de mayo de 2014, le fue negado el sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 B y 38 G del Código Penal por operar expresas prohibiciones para la concesión.

Mediante auto del día 1 de febrero de 2016 se negó la prisión domiciliaria por cabeza de familia, en atención a que opera expresa prohibición legal para ser agraciado con el sustituto.

En proveído del 15 de enero de 2018, se negó la aprobación del beneficio administrativo de permiso de salida del penal sin vigilancia hasta por 72 horas, decisión que fue confirmada por





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

*Radicación:* 25899-60-00-699-2011-00102-00

*Nº interno:* 30024

*Condenado:* GIOVANNY AMAYA CRISTANCHO  
FFMM, HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO

*Auto Interlocutorio N° 798-2021*

*Decisión:* Reconoce redención penal. Niega libertad condicional y prisión domiciliaria.

*Reclusión:* COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE  
BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

*Procedimiento:* ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287  
Edificio Kaysser

la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en decisión de segunda instancia del 14 de junio de 2018.

Con auto del 7 de abril de 2020, se le negó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal, por expresa prohibición consagrada en la Ley 1098 de 2006.

Al sentenciado durante la ejecución de la presente pena, se le ha reconocido por redención de pena el equivalente a 32 meses y 28 días.

**De la petición:**

La defensa solicita nuevamente la libertad condicional o la prisión domiciliaria para su prohijado, esta vez, sustentada en lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1708 de 2014, para lo que expone aspectos como el tiempo de privación de libertad, el monto de redención de pena reconocido, el comportamiento carcelario del penado, información documentada sobre su arraigo.

Para el efecto, precisa la profesional del derecho que como quiera que los hechos motivo de la pena ocurrieron en el año 2011, esto es, antes de la vigencia de la Ley 1709 de 2014 el comportamiento carcelario del penado, información documentada sobre su arraigo.

Para el efecto, precisa la profesional del derecho que como quiera que los hechos motivo de la pena ocurrieron en el año 2011, esto es, antes de la vigencia de la Ley 1709 de 2014, señala que en virtud del principio de favorabilidad debe aplicarse el original artículo 64 de la Ley 599 de 2000, por cuanto esta normativa no previó la valoración de la conducta punible ni su gravedad como criterio para la concesión del beneficio penal.

Agrega, que si bien la Ley 1098 de 2006 prohíbe de manera expresa la concesión de dicho beneficio penal para los condenados por delitos en los que la víctima sea menor de edad, no lo es menor que el artículo 30 de la Ley 1708 de 2014, que modificó el artículo 64 del C. penal, no estableció ningún tipo de excepción para el otorgamiento del referido mecanismo, en lo que se tiene que ver con el tipo de delito, por lo que considera que la norma invocada por ser posterior y más favorable que la que expresamente contempla la prohibición citada, debe primar en su aplicación, para lo que expone aspectos familiares del penado relativos a menor de edad hijo del penado que reclama la presencia del padre, aunque advierte que cuenta con la progenitora pero quien debe laborar para velar por el sostenimiento del hogar.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

**Radicación:** 25899-60-00-699-2011-00102-00

**Nº interno:** 30024

**Condenado:** GIOVANNY AMAYA CRISTANCHO  
FFMM, HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO

**Auto Interlocutorio N° 798-2021**

**Decisión:** Reconoce redención penal. Niega libertad condicional y prisión domiciliaria.

**Reclusión:** COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

**Procedimiento:** ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Como sustento de lo pretendido la defensa invoca normativa que prevé el principio de favorabilidad y jurisprudencia que trata de la aplicación de la norma posterior de manera retroactiva en caso de que sea más favorable.

Por tanto, si bien ya se había decidido negativamente en precedencia, atendiendo que la nueva petición difiere en algunos aspectos de la ya resuelta, el despaacho en aras de los derechos y garantías del penado prenombrado, resolverá lo procedente en derecho.

**De la redención de pena por trabajo**

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Para mayor ilustración en cuanto a la conversión que corresponde al tenor de dicho parámetro normativo, se elaborará el siguiente cuadro, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de trabajo.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar, esto es, del 19 de octubre de 2019 al 18 de abril de 20221 y la actividad sobresaliente.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

**Radicación:** 25899-60-00-699-2011-00102-00

**Nº interno:** 30024

**Condenado:** GIOVANNY AMAYA CRISTANCHO  
FFMM, HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRATADO

**Auto Interlocutorio** Nº 798-2021

**Decisión:** Reconoce redención penal. Niega libertad condicional y prisión domiciliaria.

**Reclusión:** COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

**Procedimiento:** ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287  
Edificio Kaysser

| Certificado               | Meses reportados | Días hábiles | Horas reportadas | Máximo de horas permitidas por ley para actividad de trabajo |
|---------------------------|------------------|--------------|------------------|--------------------------------------------------------------|
| 17797418                  | Ene-20           | 27           | 216              | 216                                                          |
|                           | Feb-20           | 25           | 200              | 200                                                          |
|                           | Marz-20          | 26           | 208              | 208                                                          |
| 17857287                  | Ab-20            | 26           | 208              | 208                                                          |
|                           | May-20           | 26           | 208              | 208                                                          |
|                           | Jun-20           | 26           | 208              | 208                                                          |
| 17969736                  | Jul-20           | 27           | 216              | 216                                                          |
|                           | Ag-20            | 26           | 208              | 208                                                          |
|                           | Sep-20           | 26           | 208              | 208                                                          |
| 18033458                  | Oct-20           | 27           | 216              | 216                                                          |
|                           | Nov-20           | 25           | 200              | 200                                                          |
|                           | Dic-20           | 27           | 216              | 216                                                          |
| 18125627                  | En-21            | 26           | 208              | 208                                                          |
|                           | Feb-21           | 24           | 192              | 192                                                          |
|                           | Marz-21          | 27           | 216              | 216                                                          |
| Total de horas reportadas |                  |              | 3128             |                                                              |

Por lo anterior, las 3128 horas de trabajo susceptibles de reconocimiento se dividen entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de ciento noventa y cinco punto cinco (195,5) días, o lo que es lo mismo, 6 meses y 15.5 días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez<sup>1</sup>, resultando así un equivalente a seis (6) meses y dieciséis (16) días de redención de pena por trabajo, por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena, tal y como lo consagra el artículo 102 del Código Carcelario y Penitenciario.

Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado ha completado treinta y nueve (39) meses y catorce (14) días de redención punitiva.

<sup>1</sup> Bogotá, noviembre 25 de 2013.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

*Radicación:* 25899-60-00-699-2011-00102-00

*Nº interno:* 30024

*Condenado:* GIOVANNY AMAYA CRISTANCHO

*Delito:* VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM, HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO

*Auto Interlocutorio Nº 798-2021*

*Decisión:* Reconoce redención penal. Niega libertad condicional y prisión domiciliaria.

*Reclusión:* COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

*Procedimiento:* ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

**De la libertad condicional:**

Pues bien, debe precisarse que el artículo 30 de la Ley 1708 de 2014, ni en general dicha normativa, que ahora invoca la defensa, hacen alusión a los beneficios o mecanismos penales, de donde se desprende que por error de digitación se anotó Ley 1708 y 1709 de 2014.

Por tanto, la nueva petición objeto de estudio en esta providencia, se entenderá elevada al tenor del artículo 30, pero de la Ley 1709 de 2014, que sí contempla los requisitos exigidos para acceder a la libertad condicional.

En tal sentido, viene al caso advertir de entrada sobre la inaplicabilidad en este asunto del originario artículo 64 de la Ley 599 de 2000, como equivocadamente lo argumenta en principio la defensa.

Para el efecto, cabe citar el canon constitucional que contempla dicho principio:

*"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable...."*

Así, habiendo sido cometidos los hechos motivo de la condena impuesta en este asunto, el 20 de marzo de 2011, la normativa vigente para esa época era la Ley 890 de 2004, la cual por ser la vigente al momento de los hechos resultaría la aplicable en este asunto, la cual se advierte que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, pues exigía la privación de la libertad en fracción equivalente a las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trajo la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena.

Empero, teniendo en cuenta que el señor Giovanni Amaya Cristancho se encuentra condenado en este caso y siendo uno de los delitos el de homicidio a título de dolo eventual del que fue víctima el menor BYVR, impone aplicar la Ley 1098 de 2006, que contempla la





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 25899-60-00-699-2011-00102-00

Nº interno: 30024

Condenado: GIOVANNY AMAYA CRISTANCHO  
FFMM, HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 798-2021

Decisión: Reconoce retención penal. Niega libertad condicional y prisión domiciliaria.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

prohibición de mecanismos penales para dicha clase de infracciones penales, como a continuación se procede a transcribir canon pertinente de dicha normativa que señala:

**«Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:**

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.

2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

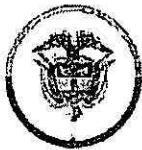
6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. » (subrayado nuestro)

Ahora, atendiendo el surgimiento de la Ley 1709 de 2014, se pensaría que de conformidad con su artículo 30, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, resultaría procedente estudiar la viabilidad del beneficio de libertad condicional para cualquier infracción penal, sin embargo, debe tenerse en cuenta que la Ley 1098 de 2006, contiene fundamento de índole constitucional fundado en convenios internacionales, el que consagra, en razón del interés superior de los menores, la prevalencia de sus derechos y por ende se entiende que continúa vigente y prima sobre la demás normativa, para lo que viene al caso citar precepto de la ley 1098 de 2006, que así lo señala:





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

**Radicación:** 25899-60-00-699-2011-00102-00

**Nº interno:** 30024

**Condenado:** GIOVANNY AMAYA CRISTANCHO

**Delito:** VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM, HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO

**Auto Interlocutorio Nº** 798-2021

**Decisión:** Reconoce redención penal. Niega libertad condicional y prisión domiciliaria.

**Reclusión:** COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

**Procedimiento:** ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

«Artículo 192. Derechos especiales de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos. En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley.»

Asimismo, debe tenerse en cuenta para beneficio penal, lo definido por la Corte Constitucional en la sentencia C-073 de 2010 (MP Sierra Porto):

« La Corte precisa que el legislador goza de un amplio margen de configuración normativa al momento de diseñar el proceso penal, y por ende, de conceder o negar determinados beneficios o subrogados penales. Lo anterior por cuanto no existen criterios objetivos que le permitan al juez constitucional determinar qué comportamiento delictual merece un tratamiento punitivo, o incluso penitenciario, más severo que otro, decisión que, en un Estado Social y Democrático de Derecho, pertenece al legislador quien, atendiendo a consideraciones ético-políticas y de oportunidad, determinará las penas a imponer y la manera de ejecutarlas. En efecto, el legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional. »

Pero más allá de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia tiene definido el tema relativo a la procedencia de los mecanismos penales, y en este caso concreto el de la libertad condicional, en cuanto a la vigencia de la normativas especiales frente a la ley 1709 de 2014, tal como sucede con la ley 1098 de 2006, para lo que el Despacho se fundamenta en la decisión de de junio 25 de 2014, en el radicado 73813, siendo magistrada ponente la doctora Patricia Salazar Cuellar de la Sala de Casación Penal de dicha Corporación, en la que señaló:

«Los jueces en sede de ejecución de penas, están sometidos al principio de legalidad, razón por la cual debían emplear las normas que en efecto aplicaron al caso, es decir, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, que contempla los requisitos para la concesión de la libertad condicional. Pero como SALAZAR MARTÍNEZ fue condenado por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, también debían constatar las reglas que contiene el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, particularmente el numeral 5º de ese apartado, donde se establece la prohibición de conceder la prerrogativa reclamada, «cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

**Radicación:** 25899-60-00-699-2011-00102-00

**Nº interno:** 30024

**Condenado:** GIOVANNY AMAYA CRISTANCHO  
FFMM, HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO

**Auto Interlocutorio Nº** 798-2021

**Decisión:** Reconoce redención penal. Niega libertad condicional y prisión domiciliaria.

**Reclusión:** COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

**Procedimiento:** ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287  
Edificio Kayser

contra niños, niñas y adolescentes», disposición que debe conciliarse con las exigencias del artículo 64 del Código Penal ya citado.

“De otra parte, la exclusión de beneficios contenida en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria – dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales –, dejando incólumes las disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún, cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad en el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

“En consecuencia, lo que hizo el legislador en el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal, no se encuentra vedada para quienes hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente. (subrayado nuestro)

“Empero, al analizar la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional a quienes que hubieran sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular, como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica, que no procede el subrogado a que se hace referencia cuando la conducta fue cometida contra un menor de edad. (subrayado nuestro)

“En conclusión, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014, son válida y jurídicamente conciliables, pues uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional – que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad – y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general relativo a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona mayor de edad.» (resaltado nuestro)

De modo que acorde con tal disposición imperativa y de raigambre constitucional, y lo claramente definido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el sentido que si bien la posterior Ley 1709 de 2014 autoriza la viabilidad de conceder la libertad condicional, lo cierto es que la misma no determina el sujeto pasivo, como sí lo hace la Ley 1098 de 2006, al prohibir la concesión de la libertad condicional cuando la víctima sea menor de edad, por lo que al tratarse de institutos jurídicamente conciliables, conlleva a que se niegue de plano dicho subrogado penal al señor Giovanni Amaya Cristancho, por expresa prohibición legal vigente – Ley 1098 de 2006- de dicho subrogado penal “Cuando se trate de los delitos de





Radicación: 25899-60-00-699-2011-00102-00

Nº interno: 80024

Condenado: GIOVANNY AMAYA CRISTANCHO

Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM, HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 798-2021

Decisión: Reconoce redención penal. Niega libertad condicional y prisión domiciliaria.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kayser

homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa", por lo que huelga estudio de lo expuesto por la defensa respecto de los requisitos exigidos por la Ley 1709 de 2014.

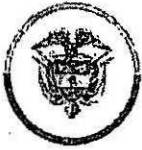
**De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000:**

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

«La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.» (Subrayado nuestro)





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

**Radicación:** 25899-60-00-699-2011-00102-00

**Nº interno:** 30024

**Condenado:** GIOVANNY AMAYA CRISTANCHO

**Delito:** VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC.  
FFMM, HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO

**Auto Interlocutorio Nº 798-2021**

**Decisión:** Reconoce redención penal. Niega libertad condicional y prisión domiciliaria.

**Reclusión:** COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE  
BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

**Procedimiento:** ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».

Acorde con lo expuesto, tampoco aparece viable la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal para el señor Amaya Cristancho, por expresa prohibición legal vigente – Ley 1098 de 2006- del referido mecanismo penal, atendiendo que uno de los delitos por los cuales fue condenado, como es el de homicidio a título de dolo eventual del que fue víctima el menor BYVR, pues el mismo entendido de la libertad condicional resulta aplicable al mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por residencial que contempla el artículo 38 G del C. Penal, esto es, que en principio resulta procedente, salvo que la víctima del referido delito de carácter doloso contra la integridad física sea un menor de edad, caso en que se impone la prohibición general que trata la Ley 1098 de 2006, cuando dispone: “Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial.” por lo que huelga estudio de los requisitos que prescribe la Ley 1709 de 2014 para dicho mecanismo penal.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

*Radicación:* 25899-60-00-699-2011-00102-00

*Nº interno:* 30024

*Condenado:* GIOVANNY AMAYA CRISTANCHO

*Delito:* VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM, HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO

*Auto Interlocutorio Nº* 798-2021

*Decisión:* Reconoce redención penal. Niega libertad condicional y prisión domiciliaria.

*Reclusión:* COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

*Procedimiento:* ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Negar la libertad condicional al sentenciado Giovanni Amaya Cristancho, por expresa prohibición prevista en la Ley 1098 de 2006, según lo anotado en parte motiva.

**SEGUNDO:** Negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 del C. Penal Giovanni Amaya Cristancho, por expresa prohibición legal contemplada en la Ley 1098 de 2006, según lo puntualmente expuesto.

**TERCERO:** Reconocer al sentenciado Amaya Cristancho seis (6) meses y dieciséis (16) días de redención de pena por trabajo.

**CUARTO:** Señalar que el prenombrado sentenciado completa 39 meses y 14 días de redención de pena reconocida hasta ahora.

**QUINTO:** Reconocer a la abogada Lucy Yomaira Mora Ibarra con C.C. 80.550.336 y TP. 257568 del C. S. de la Judicatura, como defensora del sentenciado prenombrado, conforme poder que adjunta debidamente conferido, y quien registra como dirección para notificaciones la Carrera 28 C Número 84.- 20 de esta ciudad o correo electrónico: [lmora@hotmail.com](mailto:lmora@hotmail.com)

**SEXTO:** Comunicar este auto a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá La Picota-COBOG - y solicitarle allegue los certificados de redención de pena y conducta pendientes de reconocimiento.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Rafael Leonidas Ospino Puche**

**Juez**

HRR

Notifique por Estado No. 03 SEP 2021

La anterior providencia





**JUZGADO II DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** ITAPZ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 30024

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.** ☒ **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 13 Agosto

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 19/08/2021

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Giovanny Itmaye Cistandto

**CC:** 80.550.336

**TD:** 64209

**HUELLA DACTILAR:**









**Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 798 DEL NI 30024**

Andrea Sanchez <andrealex\_22@yahoo.com>

Lun 23/08/2021 6:23 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Tannya.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia  
Procuradora 219 JIP

El jueves, 19 de agosto de 2021, 12:07:06 p. m. COT, Tannya Vanessa Bernal Leon  
<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 13 DE AGOSTO DE 2021, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

J. 11  
N1. 30024.**RV: INTERPONGO RECURSO DE APELACION**

Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 20/08/2021 5:30 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá &lt;cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (71 KB)

Apelación De Giovanni Cristancho.docx;

Buen día,

REMITO ADJUNTOS PARA EL TRÁMITE QUE CORRESPONDA. GRACIAS

Cordialmente,

Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia**JUZGADO ONCE (11) DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**De:** Lucy Mora [mailto:lmorai@hotmail.com]**Enviado el:** viernes, 20 de agosto de 2021 10:32 a. m.**Para:** Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Asunto:** INTERPONGO RECURSO DE APELACION

Respetado señor Juez;

**Radicado:** 25899600069920110010200**Asunto:** Recuso de apelación

Por medio del presente correo manifiesto que interpongo recurso de apelacion conta la Providencia de fecha 13 de Agosto de 2021, del radicado de la referencia.

Att.

Lucy Mora

Abogada

Cel 3042908114



BOGOTÁ D.C., 20 agosto de 2021

Señores

**JUZGADO 11 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD de BOGOTÁ.**

Calle 11 No. 9ª-24

**Radicado: 25899600069920110010200**

**Asunto: Recuso de apelación**

Respetado Señor Juez:

En calidad de apoderada judicial del señor **GIOVANNY AMAYA CRISTANCHO**, por medio del presente escrito manifiesto que interpongo recurso de apelación contra la providencia de **FECHA 13 DE AGOSTO** del año en curso, emitido por este despacho donde se niega la solicitud de prisión domiciliaria y la libertad condicional elevada en favor de este.

Para efecto de lo anterior sustentaré el recurso de apelación dentro los termino de ley correspondiente

Cordialmente,



**LUCY YOMAYRA MORA IBARRA**

**C.C. 52.870.967 de Bogotá**

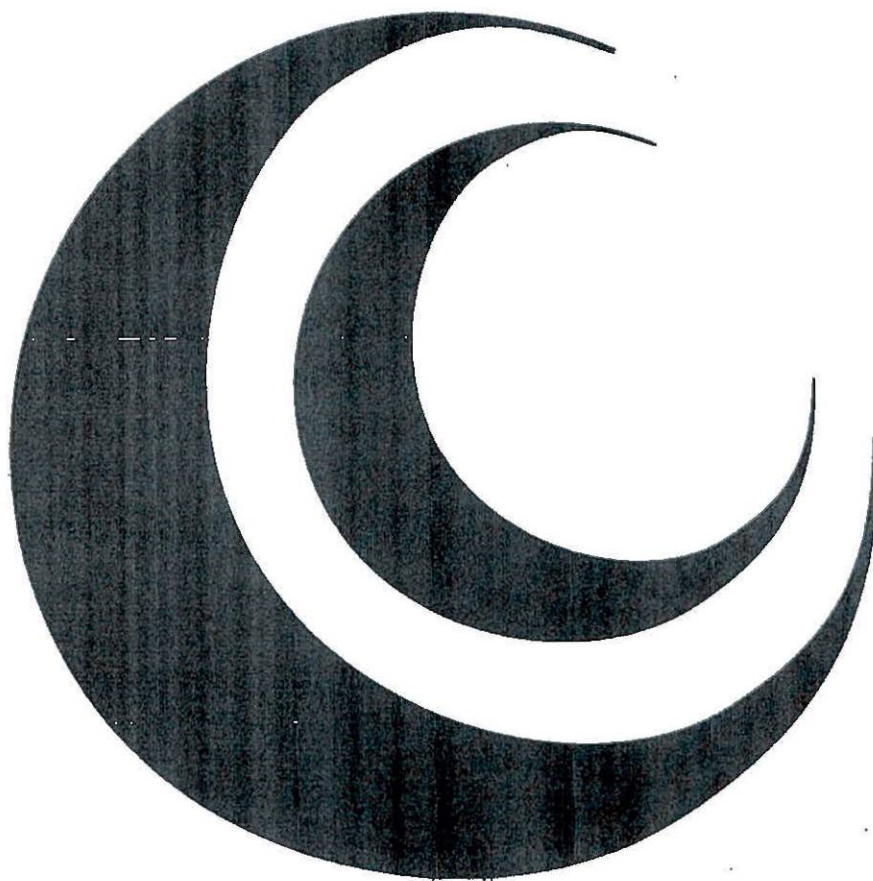
**T.P No. 257568 del C.S de la J**

**Carrera 28C · 84-20 BOGOTÁ D.C., COLOMBIA**

**Celular 3042908114**

**lmorai@hotmail.com**

**ASESORES JURIDICOS ESPECIALIZADOS**



**Carrera 28C · 84-20 BOGOTA D.C., COLOMBIA**  
**Celular 3042908114**  
**lmorai@hotmail.com**